

El Derecho de Autor en el Matrimonio, en la Ley sobre Derecho de Autor Venezolana

ASUNTA BRICEÑO RAMOS

Abogado. Especialista en Propiedad Intelectual, Universidad de Los Andes, Mérida. Venezuela. E-mail: briglal60@telcel.net.ve

Resumen

Un comentario a los Arts. 34 y 35 de la Ley sobre Derecho de Autor, venezolana. Expone los sistemas del régimen del Derecho de Autor en el matrimonio en breve comparación con los sistemas de bienes durante el matrimonio, del Código Civil Venezolano.

PALABRAS CLAVES: Derecho de Autor, Régimen Autoral Durante el Matrimonio, Propiedad Adquirida Durante el Matrimonio

Copyright in Matrimonial Regime According to Venezuelan Copyright Law

Abstract

A remark to the articles 34 and 35 of the Venezuelan Copyright law. It is explained the systems of copyright regime during the marriage of authors, in a brief comparison with the systems of property acquired by husband and wife during marriage, in the Venezuelan Civil Law.

KEY WORDS: Copyright; Regime During the Marriage of Authors; Property Acquired During Marriage

INTRODUCCIÓN

La intención de este trabajo es contribuir al raciocinio del tema. Su comprensión es una herramienta útil, necesaria y sencilla en la gestión de los bienes intelectuales, protegidos por la Ley sobre Derecho de Autor, Venezolana (LsDA), en el matrimonio.

Venezuela es uno de los pocos países que ha legislado en relación a este aspecto tan específico e importante para el cónyuge autor de obras creativas.

El legislador civil dedicó el Título IV del Código Civil, venezolano (CC), a la institución «*Del Matrimonio*», y la Sección II del Capítulo XI, del Título indicado, la destinó «*Al Régimen de los bienes*» de los cónyuges durante el matrimonio. Empieza con el régimen «*De las Capitulaciones Matrimoniales*», en el Parágrafo Primero; «*De la Comunidad de bienes*», trata el Parágrafo Segundo. El Parágrafo Tercero lo enuncia en forma general, «*De los bienes de los cónyuges*», destinando la Primera Parte de éste a «*De los bienes propios de los cónyuges*», y la Segunda Parte a «*De los bienes comunes de los cónyuges*». La importancia de estas categorías de bienes, a nuestro modo de ver, es la de determinar bienes distintos, coexistentes, que conforman patrimonios diferentes: el de la comunidad conyugal, y el de cada uno de los cónyuges integrado por sus propios bienes al momento de contraer nupcias, a veces coexistentes, y los demás que establece la Ley (arts. 151 al 153 CC).

El Legislador especial en la LsDA, al regular la materia la enuncia de manera general, en este sentido, el Capítulo II, destinado a tratar la naturaleza del Derecho de Autor, la Sección Quinta la denomina «Del *Derecho de Autor en el matrimonio*». A pesar del significado tan extenso de este subtítulo no comprende el Derecho de Autor en la explotación de obras por terceros (ver Capítulo II. «De los *principales contratos de explotación*», arts. 65 al 89 LsDA), es decir, en los casos que la comunidad conyugal haya adquirido los derechos patrimoniales de autor en virtud de contratos entre vivos o cuando le han sido licenciados; y los que adquiriera un cónyuge o ambos cónyuges por donación (ver art. 161 CC). A este bien, en las circunstancias indicadas les será aplicable las disposiciones que rigen los bienes de la comunidad conyugal en el CC (ver arts. 156 al 172 CC, en cuanto sean aplicables).

Aunque el legislador especial se refiere en las normas que dedica a este tema, al Derecho de Autor en general, comprensivo del Derecho Moral de Autor y del Derecho Patrimonial de Autor, (art. 5 LsDA arts. 11 y 13 Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (D 351), a nuestro modo de entender, sólo le son aplicables al segundo. El primero está distinguido por el legislador especial, de forma principista como inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable. Esta razón la hemos considerado previamente por lo cual no nos referimos en este estudio al Derecho Moral de Autor, y en los casos donde es dable considerar a ambas órdenes nos referimos al Derecho de Autor.

La LsDA regula el Derecho de Autor, en relación al matrimonio, para cuando la obra creativa protegida (ver art. 1 Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y art. 1 LsDA), su autor o su coautor es uno de los cónyuges, o ambos cónyuges conjuntamente. Estas normas también son aplicables a los Derechos Conexos y a los Derechos Afines al Derecho de Autor.

La Bibliografía sobre este tema es escasa, lo que nos obliga a estudiarlo exclusivamente en el marco de la norma de la LsDA, venezolana; inspirada en los principios orientadores y básicos que rigen el Derecho de Autor y los fundamentos sostenedores de la institución del «*Régimen de los bienes*» en el matrimonio en el Código Civil, venezolano.

DERECHO PATRIMONIAL DE AUTOR EN EL MATRIMONIO

Generalidades

La manera ordinaria de regular los bienes en el matrimonio es mediante el contrato de capitulaciones matrimoniales (ver al respecto Melich Orsini, José. 1982. p. 12). El legislador civil dispone este principio, en forma indubitable, en el art. 141 del CC, al disponer: «El *matrimonio*, en lo que se relaciona con los bienes se rige por las convenciones de las partes y por la *Ley*». Es una orden para las personas físicas, destinatarias de esta norma y tienen la obligación legal de obedecerla. El legislador establece, así, dos posibilidades para regir los bienes de los contrayentes de matrimonio.

En principio sus propias convenciones, y, supletoriamente lo dispuesto por la ley, es decir, para cuando los cónyuges, antes del matrimonio no regularon sus bienes propios y para los futuros. El legislador reconoce a los futuros contrayentes el derecho a hacerlos ellos mismos en primer lugar. No tiene interés para el orden público los contenidos reglamentarios que contengan las capitulaciones matrimoniales, si no contrarían los basamentos jurídicos que asientan la institución del matrimonio, pero sí es de interés para este orden, que exista un sistema, que mantenga el equilibrio económico en cuanto a su certeza, claridad, autenticidad e inequívocación de que hacer en relación a esos bienes durante la existencia del matrimonio. Esto explica la supletoriedad por el régimen de la comunidad de bienes, que dispone la Ley. Este es obligante entre los cónyuges, si no acordaron capitulaciones matrimoniales.

Capitulaciones matrimoniales

El acuerdo convenido no puede transgredir las leyes, las buenas costumbres, desmejorar las obligaciones y derechos que cada contrayente tiene en el matrimonio y la familia. Tampoco puede desconocer las prohibiciones que establezca el CC, las disposiciones que rigen el divorcio, el matrimonio, la separación de cuerpos, la emancipación, la tutela y la sucesión hereditaria (art. 142 CC).

El legislador civil, además, se refirió a las formalidades necesarias a ser cumplidas para su validez: oportunidad, formalidades para modificarlas, capitulaciones entre menores y a las celebradas por personas inhabilitadas (arts. 143, 144, 145, 146 y 147 CC). Deja a los futuros contrayentes el derecho para

convenir las estipulaciones sobre los bienes durante el matrimonio, las limitaciones legales impuestas no restringen este derecho, están determinadas por la naturaleza de lo que se ha entendido por orden Público¹, por lo cual la Ley no les permite a los contratantes de las capitulaciones, su incumplimiento. No interviene el legislador con estas normas de obligante observación, los derechos subjetivos de los futuros contrayentes, quienes quedan facultados, por la normativa jurídica vigente, para disponer de sus bienes dentro de las potestades que la Ley les reconoce². Este sistema patrimonial contractual acogido por nuestro legislador³, es de los del tipo que priva la voluntad de los futuros esposos sobre sus bienes actuales y futuros.

Esta convención se ha aceptado en la doctrina jurídica como un contrato Accesorio⁴ al contrato de matrimonio. De tal manera, su vigencia está supeditada a la existencia y validez de este último.

Capitulaciones matrimoniales en la LsDA

El Legislador especial, en esta materia, adopta una posición diferente, si se quiere opuesta, a lo dispuesto por el CC, a la que nos hemos referido supra. El Derecho Patrimonial de Autor del creador de una obra de ingenio, protegida por LsDA, en los contratos matrimoniales, debe quedar sometido a una separación patrimonial y en todo caso correspondiéndole al mismo autor de la obra. No puede ser objeto de transmisión la titularidad, en esos contratos. El legislador no utilizó la palabra nulo para expresar la sanción a la contravención a la norma por los futuros contrayentes, que hayan optado celebrar capitulaciones matrimoniales y convengan una manera distinta, a la derivada

de la Ley especial, al disponer del Derecho Patrimonial de Autor sobre la obra creada por uno de los futuros cónyuges a favor del otro. La intención del legislador para considerarla nula se deriva de su afirmación contenida en el art. 34 LsDA, al disponer: «*No obstante, cualquier cláusula en contrario de las capitulaciones matrimoniales, el derecho de autor corresponde exclusivamente al cónyuge autor o derechohabiente del autor*». Nos precisa con esta determinación, que aunque los futuros esposos convengan lo contrario, siempre el titular del Derecho Patrimonial de Autor será el que ha creado la obra, de que se trate, y a su muerte, su derechohabiente. Dicho en otras palabras, entre los futuros cónyuges no pueden celebrarse contratos para transmitirse derechos patrimoniales de autor. Privará ante estos convenios lo dispuesto por el legislador, y, en consecuencia, pertenecerá exclusivamente al cónyuge que haya creado la obra de ingenio. Algo similar ocurriría, por ejemplo, cuando el cónyuge no autor de la obra, haya sido designado por el cónyuge autor, en las capitulaciones matrimoniales, donatario del Derecho Patrimonial de Autor sobre una obra creativa, corresponderá, a pesar de lo estipulado, al cónyuge autor y a su muerte a los derechohabientes por Ley.

Pero, ¿es nula de pleno derecho la estipulación que contradiga el precepto establecido por el legislador especial en el art. 34 LsDA, encabezamiento, antes citado?. Veamos ligeramente que causas originan en nuestra legislación civil la nulidad: Primero: la nulidad absoluta⁵ la entiende nuestro legislador como la inexistencia del contrato porque le falta alguno de los elementos esenciales para que tenga vida jurídica. Esto se deduce de la lectura del texto del art. 1.141 CC⁶,

aplicable a cualquier tipo de contrato por imperio de la misma Ley civil⁷. Si este no existe, no ocurren los efectos Jurídicos previstos o deseados por la Ley para ese tipo de contrato que se quiso convenir. Es como si no se hubiera realizado el negocio jurídico. Ahora, un contrato de capitulaciones matrimoniales que contenga estipulaciones enajenando el Derecho Patrimonial de Autor, de uno de los futuros esposos sobre una obra creada por el enajenante, a favor del otro futuro contrayente, el hecho de disponer sobre este derecho, no implica ausencia de uno de los elementos esenciales requeridos por el legislador civil para que exista jurídicamente esa convención, hay en ella consentimiento, materia de contrato como es el Derecho Patrimonial de Autor (ver art. 13 D 351 y art. 23 LsDA), y causa lícita; Segundo: El art. 1.142 CC, dispone, expresamente, la anulabilidad de los contratos en los cuales, las partes o una de ellas, esté legalmente incapacitada (véase respecto a la capacidad en Derecho de Autor, venezolano, los arts. 31 al 33 LsDA), para celebrar contratos o exista vicios de consentimiento. Se refiere el legislador a casos específicos y no a la situación general de celebrar contratos. En estas causas de anulabilidad de un negocio, se está protegiendo una cuestión de orden particular y de interés individual. Son los interesados quienes deben accionar para que sea declarada la sanción legal, o, pueden convalidar los vicios (puede verse: López Herrera. 1952. ps. 146 -153). Al leer el art. 34 LsDA, en comentario, se nota claramente que el legislador no invoca la falta de los requisitos en cuanto a capacidad legal ni vicios de consentimiento, lo cual permite pensar que el fundamento para anulabilidad de la estipulación matrimonial, en el caso que ocupa, no la contiene lo dispuesto en el CC en el art. 1.142; y, Tercero: Ha dispuesto, expresamente, nuestro

legislador civil que «*No puede renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres*», art. 6 CC. La violación de las normas imperativas o prohibitivas que protegen el orden público y las buenas costumbres son el fundamento de las nulidades absolutas. Siguiendo a López Herrera (1952:p95), el orden público atañe a la organización, conservación y buena marcha de la sociedad y no puede entenderse como una idea invariable. Debemos tener presente para comprender su significado, que la sociedad se desarrolla y progresa, aunque su formación y prosperidad pueda ser lento, de modo que, el criterio sobre orden público y buenas costumbres no es definitivo está sometido a una época y evolución social.

La Ley recoge los avances con el sentido de permanencia, no obstante su firmeza y preservación, al interpretarse debe adaptarse a los cambios de las costumbres, para ajustarse a las necesidades de orden político, moral, económico o social que dan estructura, forma y componen la sociedad. Por esto, al considerar una norma de orden público se debe indagar y razonar en cuanto a la institución de Derecho en sí, su relación con las demandas y pretensiones de los grupos y clases a que compete, es decir, los intereses esenciales del Estado y la colectividad, y, sus fundamentos en el Derecho Privado, (ver López Herrera. 1952. p. 96, citas 113, 114 y 115 / Lutzesco, y De Page, respectivamente), en cuanto a orden económico y moral de una sociedad. Este criterio basa la licitud o ilicitud del objeto y causa de los contratos. Las capitulaciones matrimoniales, son un tipo de contrato permitido por la Ley; y las facultades de disposición sobre el Derecho Patrimonial de Autor está reconocido por el

legislador especial a la persona que reúna los requisitos que la Ley exige y son derechos subjetivos.

El orden público se sustenta en requisitos objetivos, no comprende los requisitos subjetivos de los negocios jurídicos en cuanto a las personas que los realizan, sino que, se refiere a la naturaleza de los actos en sí mismos. Está por encima de los intereses particulares.

Ahora, al reflexionar sobre atentar contra las buenas costumbres:

En el Derecho moderno escrito, la costumbre tiene validez como fuente subsidiaria de éste (Puede verse sobre costumbres como fuente del Derecho: Recasens Siches, Luis. «*Introducción al estudio del Derecho*». 1979. ps. 169 -172). La doctrina ha entendido lo que es buena costumbre con fundamentos distintos aunque no contradictorios. Los comentarios que han tratado de explicarla, se complementan en vez de excluirse. Para unos está en la moral y la religión; otros sostienen que descansa en la opinión general de la sociedad; y hay quienes la explican como una apariencia de orden público (López, Herrera. 1952:p.97, citas 116 y 117 respectivamente: Lutzesco, Laurent y De Page). La doctrina es pacífica en aceptar que la ilicitud es lo contrario a buenas costumbres y al orden público (véase Maduro Luyando, Eloy. 1967. p. 436; Calvo Baca, Emilio. 1991. ps. 28 - 30; Betti, Emilio, s/f. 2da edic. ps. 80 - 84 y 278 - 279 y 294). Entonces, ateniéndonos a la sanción que dispone el art. 34, encabezamiento LsDA, ya antes citado, tendríamos que aceptar que el acto de

enajenación del Derecho Patrimonial de Autor, entre el autor de la obra objeto de protección, futuro contrayente de matrimonio y el otro futuro contrayente, es contrario a las buenas costumbres (y al orden público) por el hecho de celebrar matrimonio entre ellos. Esta reflexión se coloca al margen del espíritu y propósito del legislador civil al instituir y regular las capitulaciones matrimoniales, y, a la consagración constitucional de las facultades (ver Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, art. 89. G. O. 5.453, 24 marzo 2000), que envuelve el Derecho Patrimonial de Autor y ampliamente regulado en la D351 y LsDA.

En conclusión, en cuanto a la nulidades en las capitulaciones matrimoniales en materia de Derecho Patrimonial de Autor en los casos a que se refiere la LsDA:

- a) es entender ese contrato como elemento perturbador de los intereses del orden público, institución ajena a los derechos subjetivos patrimoniales de autor protegidos por la Ley como derechos individuales y particularísimos del autor creador de una obra del ingenio. Comprende este derecho las facultades, exclusivas del autor, de realizar, autorizar o prohibir las actividades económicas de reproducir la obra, la comunicación pública de la obra, la distribución pública de ejemplares de la obra, la importación de copias a cualquier país miembro de la Comunidad Andina, y la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra, dentro de las condiciones determinadas por la Ley (véase art. 13 D351). El legislador patrio toma igual sendero en la LsDA en el

Capítulo I «*Del Contenido de los Derechos de Explotación*», que es parte del Título II destinado a «*Del Contenido y de los límites de los Derechos de Explotación*». Estos derechos, en ambos textos, están limitados en las disposiciones generales, que protegen los intereses de la sociedad de tener acceso al conocimiento (ver arts. 21 y 22 D351; y art. 39 al 42 LsDA.),⁸ sin deslegitimar el derecho de autor a su obra, es decir, a sus derechos morales y patrimoniales. Estas limitaciones no impiden legalmente los actos de enajenación del Derecho Patrimonial del Autor (tampoco el ejercicio de los Derechos Morales de Autor). Por estas razones se puede pensar que el contrato de capitulaciones matrimoniales en el que se enajenan derechos patrimoniales del autor contrayente, sobre su obra creada a favor del otro contrayente, es válido porque no transgrede el orden público, las buenas costumbres ni disposiciones legales respecto a la existencia o anulabilidad de los contratos, dispuestas por el Código Civil.

- b) el sistema de capitulaciones matrimoniales previsto en la LsDA, art. 34, se aleja de la concepción de libertad que tienen los futuros contrayentes para determinar la disposición de sus bienes según el CC.
- c) choca esta restricción con el régimen de libertad que tiene el autor, según la D.351 y la LsDA para disponer de su Derecho Patrimonial de Autor (con las limitaciones y excepciones determinadas expresamente por el legislador, en cada uno de los textos ya citados);
- d) la LsDA, en cuanto a nulidades en los contratos matrimoniales sobre Derecho Patrimonial del Autor, no

- priva sobre el sistema de nulidades previstas por el CC en los arts. 142, 143, 144 y 147; y,
- e) las donaciones de Derechos Patrimoniales de Autor, entre los futuros cónyuges no son posibles, si se acepta la nulidad en comentario.

Derecho patrimonial de autor y bienes propios de los cónyuges

Generalidades

La normativa civil rectora de los bienes propios de los cónyuges amparados por el sistema de bienes comunes en el matrimonio, encierra contenidos destinados a aplicarlos en las situaciones en que cada uno o uno de los esposos sea propietario de uno o varios bienes. El concepto, de estos últimos bienes indicados, excluye la idea de propiedad común respecto a los cónyuges en cuanto a ese patrimonio, que el legislador separó del común de bienes gananciales, y en lo cual atendió, para hacer la distinción, al origen, naturaleza, momento y las maneras como ha o hayan sido adquiridos⁹ (puede verse Bocaranda Espinosa, J. J. 1984. págs. 134 - 141).

La administración y disposición de estos bienes está reservada al cónyuge propietario, ratificando la Ley los atributos, que ella misma reconoce a la condición de todo propietario. A este principio general contraponen las situaciones de actos de disposición a título gratuito y renuncia de herencias o legados, casos en los que el otro cónyuge debe dar también su consentimiento (art. 154 CC).

Los actos de administración que realice el cónyuge no propietario del bien, con la benevolencia del titular, son válidos.

Sobre estos bienes pesa la presunción *iuris tantum* de pertenecer a la comunidad conyugal, mientras no se pruebe que son de alguno de los cónyuges (art. 164 CC).

Bienes propios de los cónyuges y el derecho patrimonial de autor en la LsDA

Este instrumento legal no modifica el concepto legal del CC sobre estos bienes. Para esta Ley, se entiende, que en principio, las obras del intelecto por ella protegidas si su creación fue antes del matrimonio del autor, corresponden exclusivamente a éste, o, en el caso, a sus derechohabientes (art. 151 CC). Así mismo, los Derechos de Autor adquiridos por herencia, los Derechos Patrimoniales de Autor adquiridos por legado o donación u otro título lucrativo, su titular exclusivo es el cónyuge heredero, legatario, donatario, o que lo haya adquirido por título lucrativo.

El cambio único que hizo la LsDA, art. 34, a los preceptos del CC, (arts. 151 - 155), en esta institución, es respecto a la disposición de estos bienes intelectuales por el cónyuge autor, durante el matrimonio, reconociéndole el derecho a realizar actos de disposición de cualquier naturaleza que sea su objeto y contenido sin que sea necesario el consentimiento del otro cónyuge, incluyendo, en consecuencia, en este reconocimiento, los actos de disposición a título gratuito y la renuncia de herencias y legados respecto a tos Derechos Patrimoniales de Autor sobre las obras que esta Ley protege. Estos actos, en el CC, en la

institución «De los *bienes propios de los cónyuges*», requieren para su validez estar autorizados, además del titular del dominio, por el otro cónyuge.

Es importante destacar, que como para la categoría de bienes propios de cada cónyuge, regidos por el CC, en estos bienes intelectuales, propios de cada cónyuge:

- a) los actos de administración que realice el cónyuge no titular del Derecho Patrimonial de Autor son convalidables y adquieren validez con la tolerancia del cónyuge titular (art. 155CC);
- b) están subsumidos en la presunción dispuesta en el art. 164 CC a favor de los bienes comunes de los cónyuges y quedan bajo el régimen de administración de la comunidad (art. 168 CC), mientras no se pruebe que es o son de alguno de los cónyuges en particular;
- c) el usufructo constituido sobre el Derecho Patrimonial de Autor a beneficio de uno de los cónyuges, antes del matrimonio, es un bien propio de ese cónyuge, pero son de la comunidad los proventos obtenidos por virtud de la cesión o licencia dentro del tiempo dispuesto por el legislador civil, (art. 158 CC en concordancia con el art. 35 LsDA);
- d) las rentas e intereses, que devenguen corresponden en propiedad a la comunidad de bienes (art. 156 ord. 3° coordinado con el art. 35 LsDA), y su administración queda sometida al régimen de administración de la comunidad (art. 168 CC); y,

e) los bienes indicados en los apartes b), c) y d) son garantía del cumplimiento de las cargas de la comunidad dispuestas en los arts. 165 al 167 del CC.

Derecho patrimonial de autor y comunidad legal de bienes matrimoniales

Generalidades

Nuestro Código Civil (1982) ha considerado la aplicación obligatoria del régimen legal previsto por el legislador, supletorio de la manifestación de voluntad oportuna de los cónyuges en materia de bienes durante el matrimonio. Dispone una comunidad «*suigeneris*» (Melich.s.f.), integrada por el hombre y la mujer unidos según la Ley en matrimonio civil.

Esta comunidad, a decir de Bocaranda Espinosa, J. J., está orientada por el principio de la igualdad matrimonial, «*con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y los mismos deberes de carácter patrimonial*» (1984.p.10), principio que además, tiene efecto, en general, sobre la institución del matrimonio. Esa comunidad es indisoluble de la existencia del vínculo matrimonial, de modo que, se inicia con la celebración del matrimonio y cada cónyuge tiene la mitad de los derechos, indivisos, (puede verse sobre esto: Melich Orsini, José. s.f. ps 13 y 14. Sobre comunidad y bienes, ver art. 159 y ss. CC). Es limitada porque los bienes que incluye son los adquiridos durante la existencia del matrimonio y las ganancias habidas mientras se permanece en éste excluyendo los que la Ley denomina bienes propios de los cónyuges (véase art. 151 y ss. CC). Se rige por las disposiciones expresas comprendidas en el Capítulo XI, «*De los efectos del matrimonio*», Sección II «*Del*

Régimen de los Bienes», y las reglas del contrato de Sociedad (art. 150 CC), (Sobre Contrato de Sociedad: véase arts. 1.649 y ss). Está integrada por los bienes activos y pasivos comunes de los cónyuges; la titularidad de estos bienes corresponde a ambos, de por mitad y no se identifica con uno determinado. Tiene la responsabilidad legal de cumplir con las cargas de la comunidad, que el legislador indica, (véase arts. 165 y ss. CC), entre las cuales señala las que son propias de ésta; algunas referentes a bienes propios de cada cónyuge; las de alimento a los ascendientes del cónyuge que no pueda con sus propios bienes; el mantenimiento de la familia; educación de los hijos comunes y de los de un solo cónyuge cuando hay obligación de este cónyuge de portarle alimento. Es contundente el legislador cuando determina la responsabilidad civil de cada cónyuge por su acto ilícito, manteniendo en esta responsabilidad la independencia de los patrimonios, puesto que, perjudicará solamente al patrimonio propio y la parte del común que corresponda al cónyuge que ha obrado ilícitamente (véase art. 167 CC). Reconoce, pues, el legislador, que si bien los bienes que la forman son comunes, en esa comunidad cada cónyuge es propietario individual de una porción (la mitad). La comunidad esta relacionada con la individualidad del patrimonio y la indeterminación de partes en un bien, durante el matrimonio, pero cada cónyuge es potencialmente titular exclusivo de la mitad de la ganancia o beneficio que encierra.

No obstante ser una comunidad de gananciales (arts. 148, 156 - 164 CC), los bienes que la integran en algunos casos provienen de los bienes propios de cada cónyuge, por ejemplo:

«los frutos, rentas o intereses devengados durante el matrimonio procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges» (art. 156, ord. 3° CC). En este sentido, es también bastante significativa la presunción *iuris tantum* dispuesta en el siguiente texto: «Se presume que pertenecen a la comunidad todos los bienes existentes mientras no se pruebe que son propios de alguno de los cónyuges» (art. 164 CC), la cual comprende, en principio, los bienes propios de cada esposo.

Como se nota la preocupación del legislador por beneficiar la comunidad de bienes matrimoniales es amplia, y consecuente con esta inspiración consagra la libre administración y disposición de los bienes propios de cada cónyuge por el cónyuge propietario, y en seguida ordena «...pero no podrá disponer de ellos a título gratuito, ni, o renunciar herencias o legados sin el consentimiento del otro»¹⁰ (arts. 151-155 CC), y «Los actos de administración que uno de los cónyuges ejecute por el otro con la tolerancia de éste, son válidos» (art. 155 CC)¹¹.

La administración de los bienes comunes el legislador civil no la atribuye a ninguno de los cónyuges en particular. Firme en su propósito de igualación de los cónyuges en el matrimonio dispone que «Cada uno de los cónyuges podrá administrar por sí solo los bienes de la comunidad que hubiere adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo...» (art. 168, encabez. CC)¹² consagrando un poder de administración en la cuestión diaria de los bienes comunes al cónyuge que los haya adquirido por las vías de ingreso determinadas en el mismo texto legal, es decir, debe el cónyuge actuante ajustarse a las exigencias que le

acrediten su poder legal. En estas situaciones, cada uno de los cónyuges, en su caso, puede obligar o no obligar los bienes de la comunidad. Ese poder de administración concebido en el texto legal citado, parece que se extiende también al cónyuge que haya adquirido por título legítimo con ingresos provenientes del trabajo del otro cónyuge. La legitimación para actuar en juicio respecto de estos bienes le corresponde al cónyuge que haya realizado el acto de administración (ver art. 168CC).

Ahora, esta facultad no impide legalmente la participación en esos actos al otro cónyuge, es decir, ambos podrán actuar conjuntamente si así ellos mismos lo deciden. Nótese que en el texto legal en comentario, el legislador utiliza la palabra «podrá».

La excepción a estos lineamientos legales son los actos taxados en la misma norma, en esos casos indicados se requiere el consentimiento expreso de ambos cónyuges¹³. También en estas situaciones corresponde conjuntamente, a los dos cónyuges, la titularidad de las acciones para actuar en juicio.

Desde el art. 169 al 171 del CC, el legislador se dedica a considerar algunos bienes y procedimientos en particular, en la administración de la comunidad de bienes conyugales.

Derecho patrimonial de autor y bienes de la comunidad conyugal

La LsDA, art. 34, al tratar este tema no es clara, pues deja una laguna en cuanto a los bienes protegidos por esta Ley en la comunidad conyugal. Comienza disponiendo, para ella, sobre

el Derecho de Autor en las capitulaciones matrimoniales. En seguida, establece en el caso de existencia de comunidad legal de bienes entre cónyuges, la administración y disposición de este derecho cuando es bien propio de un cónyuge (Estos temas han sido tratados supra, en este trabajo). Luego, en la segunda parte del artículo antes citado, sin referirse al comportamiento del derecho de autor sobre las obras creadas por uno de los cónyuges o por ambos, en la comunidad legal, dispone

«Sin embargo, a la muerte del cónyuge autor, siempre que el otro cónyuge sobreviva, los derechos de autor sobre las obras creadas durante el matrimonio, se incluirán dentro de los bienes comunes a los efectos de la liquidación de la comunidad legal de bienes que entre ellos existiere...» (art. 34 LsDA).

Al leer este texto legal, se puede inferir que el legislador no trata con forma propia los derechos de autor durante la existencia de la comunidad de gananciales entre cónyuges. Se refiere a estos bienes, en el caso, en aquellas situaciones en que existiendo ésta, muere el cónyuge autor de una obra creada durante la existencia de dicha comunidad, y ordena incluir este derecho de autor en el patrimonio común a los solos efectos de su liquidación. Por interpretación en contrario, se entiende que impide su administración conjunta y comunidad durante la vida legal de la masa común de bienes conyugales, es decir, que esos bienes en el matrimonio que rige la comunidad de gananciales, siguen siendo de cada cónyuge autor, en consecuencia no tendrán derivaciones en las situaciones de divorcio, separación de cuerpos y bienes y en los casos de nulidad del matrimonio.

La orden de inclusión está limitada a estos bienes del decuyus, es decir del cónyuge autor fallecido. No hace el legislador extensiva la orden para aplicarla al Derecho de Autor del cónyuge que sobreviva. La participación del sobreviviente en la liquidación de los Derechos de Autor del cónyuge autor fallecido, como integrantes del patrimonio común, queda supeditada en su ejercicio legal a la normativa que rige este derecho respecto de los derechohabientes del autor fallecido (ver art. 29 LsDA, segunda parte), además de las limitaciones propias de los Derechos Morales de Autor¹⁴.

Al leer el art. 34 LsDA, ya citado, se percibe su espíritu y propósito orientado a mantener el cónyuge autor, en el régimen de comunidad de gananciales, en el pleno dominio de su Derecho de Autor, sin transformaciones originadas por el matrimonio, en consecuencia, derogando la normativa del CC para ser aplicada al Derecho de Autor durante la vigencia del régimen de bienes comunes. Esta tendencia la mantiene la LsDA frente ante cualquiera de los sistemas de bienes conyugales o categoría de bienes en el matrimonio en relación a los bienes que esta Ley protege.

De otra parte, fiel el legislador a la diferencia entre obra del ingenio y proventos derivados de la explotación de estas obras, ordena que las rentas o productos obtenidos sea por la explotación directa que haga el cónyuge autor o los que deriven por virtud de cesiones o licencias¹⁵, (son bienes patrimoniales de

autor), pertenecen a la comunidad conyugal, no obstante, «Su *administración corresponde exclusivamente al cónyuge autor o al derechohabiente del autor* (art. 35 LsDA). Por efecto de esta norma, en vida del cónyuge autor de la obra de cuya explotación, o, por explotación del Derecho Patrimonial de Autor, se obtiene los proventos, es a este cónyuge a quien el legislador especial le reconoce la facultad para administrarlos, y a su muerte, dispone la misma norma, que es facultad del derechohabiente del autor. Si se entiende que el cónyuge sobreviviente es un derechohabiente, y, que adquiere estos derechos patrimoniales de autor, por virtud de la comunidad legal conyugal y por herencia, parece, que entonces, podrá administrar esos proventos en su condición de copropietario y heredero (Pueden verse arts. 823 y ss. CC; y 883 CC), del cónyuge autor fallecido con los otros herederos de este último si los hubiere, hasta el momento en que se liquide la comunidad conyugal, y dependiendo de las condiciones de esta liquidación, hasta que sea repartida la herencia.

A pesar de lo expuesto en tomo al Derecho Patrimonial de Autor en la comunidad de bienes matrimoniales, los actos de administración cumplidos por el cónyuge no autor de la obra (precisa), consentidos por el cónyuge autor de la obra, serán válidos, su tolerancia convalida el acto, igual como ocurre en la administración de los bienes comunes de los cónyuges en el CC (Puede verse art. 168 CC).

CONCLUSIÓN

En general, de esta reflexión podemos deducir que los arts. 34 y 35 LsDA:

- Establecen los principios rectores del Derecho Patrimonial de Autor sobre obras del ingenio, en cuanto a administración y propiedad, durante la existencia del matrimonio, sea que los bienes patrimoniales se rijan por capitulaciones matrimoniales o comunidad de ganaciales y el régimen de bienes propios de cada cónyuge.

- La ratio legis de estas normas es mantenerle a cada cónyuge autor independencia para administrar, (entendida como ejercicio de actos de administración y disposición extraordinaria), a su conveniencia y gusto, sin que sea necesario la intervención, en sus decisiones, del otro cónyuge.

- El legislador ha tenido la intención de preservar *«un derecho que emana de una exteriorización personal, de manera que sólo el cónyuge autor debe resolver sobre la explotación o no de la creación, los modos de divulgación, la participación económica en la utilización del producto ingenioso y, además en interés de divulgar ampliamente la obra creada, incluso en forma gratuita, sus derechos de explotación...»* (Ley de Reforma Parcial de la Ley sobre Derecho de Autor. Exposición de Motivos. IV Alcance y contenido de la reforma...9. Modernización del régimen autoral en el matrimonio. G. O. de la República de Venezuela N° 4.638. Extraord. 1° Octubre 1993).

- La intención del legislador especial es cónsona con el nuevo régimen de administrar los bienes comunes en el matrimonio, específicamente de aquellos obtenidos por la profesión, oficio o el trabajo de alguno de los cónyuges, quien es el facultado por Ley para administrarlos.

- A pesar de la justificación de esta normativa, el legislador especial no trata este derecho en las situaciones de concubinato, en las cuales se presume la comunidad de bienes entre concubinos (véase art. 767 CC).

NOTAS

¹«Orden Público: Conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propias de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamentan su derecho positivo y que este tiende a tutelar», Couture, E. J. Vocabulario Jurídico. 1976. p. 437.

²«No pueden relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia estén interesadas el orden público o las buenas costumbres», art. 6 CC.

³«Cuando se trata de una legislación que autoriza a los cónyuges para determinar con absoluta libertad el sistema económico aplicable a su unión de intereses puede seleccionar al respecto cualquier régimen matrimonial conocido, reglamentado por su propia ley nacional o consagrado en otra legislación; también les es lícito, si así lo prefieren, adoptar un régimen mixto, elaborado a base de distintos sistemas conocidos; y aún idear si cabe dentro de lo posible un régimen matrimonial total o parcialmente novedoso». López Herrera, Francisco. Anotaciones sobre Derecho de Familia. 1978. ps. 402 - 403.

⁴«El Contrato accesorio. El que no existe por sí sólo, sino que depende de la existencia de otro, llamado contrato principal». Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1963. p. 176.

⁵Sobre las nulidades civiles en general, puede verse: Rivera Morales, Pedro, «Las nulidades en Derecho Civil y Procesal». 2000; Maduro Luyando, Eloy. «Curso de Obligaciones. Derecho Civil III». 1967; López Herrera, Francisco, «la nulidad de los contratos en la legislación venezolana». 1952.

⁶«Las condiciones requeridas para la existencia del contrato son:

1. Consentimiento de las partes.
 2. Objeto que pueda ser materia de contrato; y
 3. Causa lícita», art. 1.141 CC
- ⁷ «*Todos los contratos tengan o no tengan denominación especial estén sometidos a las reglas generales establecidas en este Título...*», art. 1.140 CC.
- ⁸ «...Pero es más: los beneficios que el Derecho de Autor proporciona a los creadores de obras artísticas, científicas y literarias estimulan la creatividad y este beneficia al conjunto de la sociedad. Al promulgar leyes sobre el Derecho de Autor, los legisladores han reconocido las necesidades de la sociedad al acceso al conocimiento. Por consiguiente, los legisladores han tratado de lograr un equilibrio entre las necesidades de la sociedad en materia de conocimiento y saber los Derechos del creador individual, elementos que se presentan como contradictorios». El ABC del Derecho de Autor. 1981. p.18.
- ⁹ «La doctrina que en esta materia han venido sosteniendo los países que como Venezuela, acogen el régimen de comunidad o sociedad conyugal inspirado en CC franco italiano y que regula el patrimonio que se forma durante la vigencia del matrimonio, para explicar y resolver las múltiples y complejas situaciones jurídicas que se presentan por la transferencia de los bienes de un patrimonio propio a la masa común o viceversa y de un caudal propio a otro ya que dentro de dicho régimen subsisten caudales o patrimonios perfectamente definidos en su origen pero cuya composición sufren alteraciones durante la vida matrimonial, son unánimes en el criterio de admitir que la disposición de un bien propio, al que por accesión se han incorporado bienes gananciales correspondiente a la comunidad conyugal, o, propios del otro cónyuge, corresponde al cónyuge que ejerce el dominio sobre el bien principal...». «...Ello no excluye que durante la vigencia de aquella, cada uno de los cónyuges ejercite contra el otro una acción dirigida a actualizar el contenido y estructura de su patrimonio propio o de la masa de ganancia que administra, y aún obtenga por los medios compulsorios procesales, la efectiva integración de tales patrimonios...». Horacio Gusglianone. Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal. CS2 DF 8-5-67 Ramírez Garay (igual CS1 11-6-70). Jurisprudencia citada por Perera Planas, Nerio. 1978. p. 108.
- ¹⁰ «El motivo fundamental para la obtención del consentimiento del otro cónyuge respecto a los actos de disposición al título gratuito y no en cuanto a los actos de disposición a título oneroso, está a nuestro juicio, en la presunción de que estos últimos van a representar alguna forma de ingreso para el patrimonio familiar en tanto que los primeros siempre representan una pérdida que eventualmente o seguramente incide en contra de los intereses de la familia...» Bocaranda. 1982. p.27.
- ¹¹ Puede pensarse que impide así la nulidad absoluta del acto, el cual puede ser provechoso a la comunidad de gananciales.
- ¹² Este artículo, en general, ha presentado gran dificultad en su interpretación. La doctrina patria y la práctica forense lo ha expresado con distintos significados.

- ¹³ Sobre este tema puede verse Guerrero Quintero, Gilberto. El requerimiento a que se refiere el artículo 168 del Código Civil. 1983.
- ¹⁴ Se refieren a limitaciones en cuanto a paternidad e integridad de la obra. Ver art. 21 y 23, D351.
- ¹⁵ El legislación especial se refiere a las cesiones; en nuestro criterio comprende también los casos de licencia pues este negocio es menos en cuanto a disposición del derecho patrimonial de autor que la enajenación la cual implica una cesión de este derecho.

REFERENCIAS

- Betti, E. s.f. *Teoría General del Negocio Jurídico*. 2da. edic. Madrid. Edil Revista de Derecho Privado.
- Bocaranda, J. (1984). *El Régimen de los Bienes Matrimoniales en el Nuevo Código Civil 1982*. Caracas.
- Calvo, E. (1991). *Código Civil Venezolano, comentado y concordado*. T.I. Caracas. Libra.
- Couture, E. (1976). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires. De Palma.
- Guerrero, G. (1983). *El Requerimiento a que se Refiere el Art. 168 del Código Civil*. Fitell.
- López, F. (1978). *Anotaciones Sobre Derecho de Familia*. Venezuela. Avance.
- _____. (1952). *La Nulidad de los Contratos en la Legislación Civil Venezolana*. Caracas. El Cojo.
- Maduro, E. (1967). *Curso de Obligaciones*. Derecho Civil III. Caracas. UCAB.
- Melich, J. s.f. *El Régimen de Bienes en el Matrimonio y la Reforma del Código Civil en 1982*. Caracas. Hornero.
- Osorio, M. (1963). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Montevideo. Edic. Obra Grande.
- Perera, N. (1978). *Código Civil Venezolano*. Caracas. Magon.
- Recasens, L. (1978). *Introducción al Estudio del Derecho*. México. Porrúa.
- Rivera, P. (2000). *Las Nulidades en Derecho Civil y Procesal*. San Cristóbal. Ediciones Jurídicas J. Santana.
- UNESCO. (1981). *EL ABC del Derecho de Autor*. Francia.

LEYES E INSTRUMENTOS JURÍDICOS

- Venezuela. *Código Civil*. G. O. N° 2.990.
- Comunidad Andina. (1994). *Régimen Común Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Decisión 351. G. O. N° 4.720.
- Venezuela. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*.
- Venezuela. (1993). *Ley Sobre el Derecho de Autor y su Exposición de Motivos*. G. O. 4.638. Extraordinario.